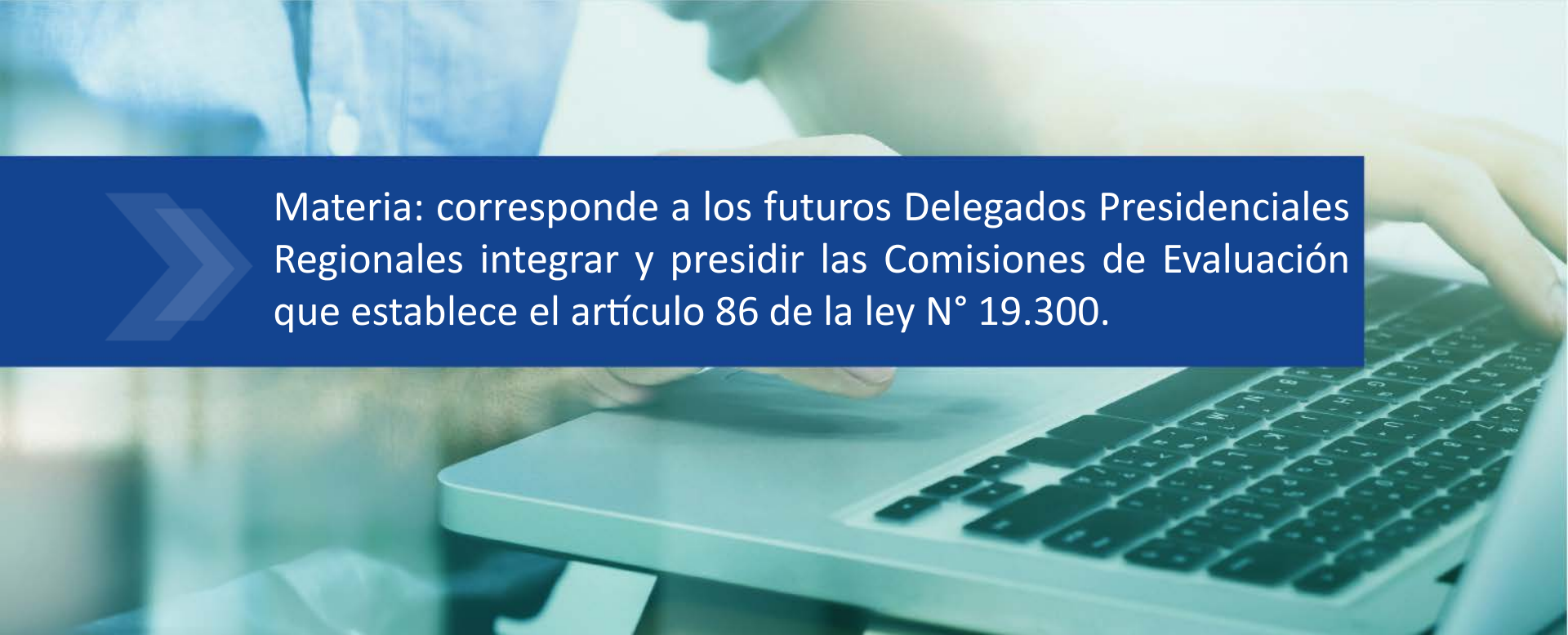




Análisis de Jurisprudencia Relevante

DICTAMEN CGR N° E118757, DE 2 DE JULIO DE 2021.

Julio • 2021



Materia: corresponde a los futuros Delegados Presidenciales Regionales integrar y presidir las Comisiones de Evaluación que establece el artículo 86 de la ley N° 19.300.

Introducción



- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, fue publicada el 9 de marzo de 1994, tiene por objeto darle un contenido concreto y un desarrollo jurídico adecuado a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- El artículo 86 de de dicha ley, establece la conformación de la Comisión de Evaluación Ambiental Regional, cuyo texto vigente sigue incluyendo como presidente de la misma al Intendente de cada región.

Introducción

- Por su parte, la ley N° 20.990, publicada el 5 de enero de 2017, reforma la Constitución Política y dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional, suprimiendo el cargo del Intendente.



Biblioteca del Congreso
Nacional de Chile / BCN

Ley Chile

Ley 20990

DISPONE LA ELECCIÓN POPULAR DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Publicación: 05-ENE-2017 | Promulgación: 29-DIC-2016

Versión: Única De : 05-ENE-2017

Url Corta: <http://bcn.cl/2c9xe>

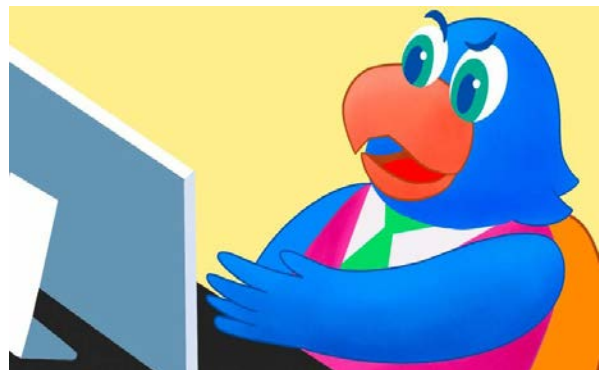


Introducción



- Ante ello, el Servicio de Evaluación Ambiental –SEA-, solicita a ésta Entidad Fiscalizadora que determine a quien le corresponde asumir la presidencia de la mentada comisión, a propósito de la supresión del cargo del Intendente.
- Dicho servicio se encuentra regulado en el artículo 80 y siguientes de la aludida ley N° 19.300, es descentralizado funcionalmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.
- Su domicilio es Santiago, y su jefatura es el Director Ejecutivo.
- Art. 83: “Corresponderá al Director Ejecutivo (...) b) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia.”.

Problema jurídico del requerimiento



La ley N° 21.074, sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País, modificó su similar N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, fijando, en lo pertinente, las atribuciones y facultades que les corresponderá ejercer tanto a los gobernadores regionales como a los delegados presidenciales regionales –creados por la reforma constitucional de la ley N° 20.990-, sin que se haya regulado expresamente la conformación de la comisión de evaluación del artículo 86 de la ley N° 19.300.

Instituciones requeridas



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ministerio del Medio Ambiente.
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
- Subsecretaría General de la Presidencia.



**DEBE INTEGRARLA
EL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL**



Fundamentos jurídicos

ARTÍCULO 86 LEY 19.300

“Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario”.

Fundamentos jurídicos

REFORMA CONSTITUCIONAL LEY Nº 20.990

Elimina el cargo de intendente, dejando el artículo 111 de la CPR -modificado por el numeral 5º del artículo único de dicha ley-, “La administración superior de cada región reside en un Gobierno Regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región”.

“(...) que estará constituido por un Gobernador Regional y el Consejo Regional” y que “El Gobernador Regional será el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”.

Fundamentos jurídicos

ART 115 BIS CONSTITUCIÓN POLITICA (AGREGADO POR LEY Nº 20.990)

“En cada región existirá una Delegación Presidencial Regional, a cargo de un Delegado Presidencial Regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley”.

Dicho delegado “será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él” y que “ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República”.

Fundamentos jurídicos

DISPOSICIÓN 28ª TRANSITORIA CPR -AGREGADA POR LA LEY Nº 20.990, MODIFICADA POR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE LAS LEYES NºS 21.221 Y 21.317-, INCISO PENÚLTIMO.

“Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional.

Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda.

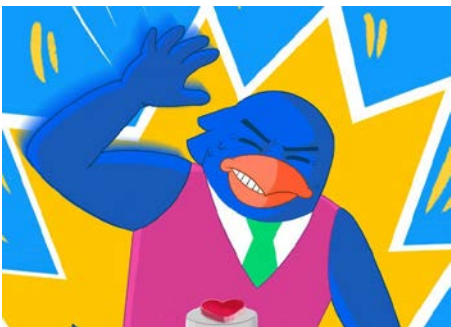
Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial”.

A raíz de lo anterior, cabe preguntarse si...



¿Asumir la presidencia de la comisión del artículo 86 de la ley N° 19.300, es una función que le ha sido otorgada de manera expresa al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional?

...de no ser así, debe aplicarse la regla residual contemplada en la disposición transitoria 28ª de la Constitución Política.



Respuesta a la pregunta anterior

Interpretación literal del artículo 86 de la ley N° 19.300



No aparece que la función de presidir la comisión de evaluación de que se trata la desempeñe el respectivo intendente en **SU CALIDAD DE ÓRGANO EJECUTIVO**, por cuanto el gobierno regional no tiene participación en esta instancia del procedimiento de evaluación ambiental.



Cuando la ley N° 19.300 ha previsto la participación del GORE, lo ha dispuesto expresamente. Ejemplo: Art. 8º, ley N° 19.300.

Por tanto...

La participación del GORE queda limitada sólo a esa etapa de la evaluación ambiental (Art. 8º), por lo que no resulta lógico entender que la intervención del Intendente se haya previsto en su carácter de órgano ejecutivo del mismo, sino que en su posición de representante del Presidente de la República.



Argumentos para dicho razonamiento



Todos los integrantes de la comisión -salvo el Director Regional del SEA, quien actúa como secretario-, **son representantes del Presidente de la República en la región respectiva**, por lo que debe entenderse que la participación del Intendente, como era una autoridad designada por el mismo presidente, debía actuar en su representación.

Argumentos para dicho razonamiento



INTERPRETACIÓN HISTÓRICA

Durante la tramitación de la ley N° 19.300, en la historia fidedigna de la misma se tuvo en consideración siempre que las comisiones regionales del medio ambiente, antecesoras de la comisión de evaluación del artículo 86, estarían integradas exclusivamente por autoridades de gobierno.

(Sesión de fecha 4 de enero de 1994, Diario de Sesión 24. Legislatura 327. Discusión General).

Argumentos para dicho razonamiento

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA

Proyecto de ley Boletín N° 11.952-12, año 2018, reemplazaría la comisión de evaluación del artículo 86 de la ley N° 19.300 por un comité técnico, en el cual no tendría participación el intendente, por querer excluir actores de carácter político.

Si bien el proyecto de ley fue retirado, basta para dar cuenta de que la integración de dichas comisiones por parte del intendente constituye un componente político, por actuar en representación del Presidente de la República.



Conclusión



Los Delegados Presidenciales Regionales presiden las Comisiones de Evaluación Ambiental del artículo 86 de la ley N° 19.300, por aplicación de la disposición transitoria 28ª de la Constitución Política, puesto que el Intendente las integraba por un factor político –representando al Presidente de la República-, y no actuando como órgano ejecutivo del Gobierno Regional.



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

C E A C G R . C L

